TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m. JUEVES 2 DE MAYO DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00095-00

ACCIONANTE: INILDA LAFAURIE RUIZ

ACCIONADO : CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 29 de abril de 2013, por el señor apoderado de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL —CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION, visible a folios 50- 53 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 2 DE MAYO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.

IUAN CARLOS BALLY S BARRIOS

VENCE EL TRASLADO: 6 DE MAYO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS Secretario General

45

Señores

E. S. D. M. Claudia Planella

REFERENCIA: PROCESO DE INCLUDA LO LO LIQUIDACION. RADICACION NO 13-001-35-31-000-2013-00095-00

MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No 20.320.723 de Bogotá, con domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, con oficina en Cartagena en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de dicha ciudad, actuando en mi calidad de apoderada general de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION con NIT No 899.999.010-3 en el Departamento de Bolívar, según poder general otorgado por su Liquidador y representante legal doctor JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS mediante escritura pública No 0089 de Enero 11 de 2.012 de la Notaría TRECE (13) de Bogotá, tal como consta en la fotocopia autenticada de la misma que acompaño, atentamente manifiesto a Ud. que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C. C. No 73.577.455 de Cartagena, con T. P. No 136.309 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda- Pasaje de la Moneda local 206 de dicha ciudad, para que actúe en el proceso de la referencia en nombre y representación de la citada Liquidación que legalmente represento en este acto con las mismas facultades que me fueron conferidas mediante la citada escritura pública.

Mi apoderado queda además amplia y expresamente facultado para sustituir y reasumir este poder, interponer recursos, desistir, transigir, conciliar o no conciliar, recibir y realizar todas las gestiones inherentes a su mandato, sin que se pueda alegar insuficiencia de poder.

Sírvase H. Magistrado Ponente reconocerle personería para actuar al tenor de este memorial poder.

Respetus samente,

CAJANAL EICE EN LIQUIDAION MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA

aunce)

Apódera general

Acepto,

UIS ARTURO MARTINEZ OJEDA

C.C. No 73.577.455 de Cartagena

T.P. No 136.309 del C. S. J.

28 ABR 2013 (arvajalino Enstian Carvajalino 1143357244) Cengo (5)

1 5 ABR. 2013 SOUTA MARÍA NA DER MUSYUS
NOTARIA CUARTA DEL CINCULT CE CANADANCIALLA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERCUNAN Y PETANOCIMIENTO
LA SUR A COMING QUE SUA BERTÍA POR PORTA DE PARA DE





Sec. 1	Λ	Λ	Q	Ω
REPÚBLICA DE COI	u	_\	0	J
REPUBLICA DE COI		BIA' -		

-- NOTARIA TRECE (13) ---

------ DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. -----

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 0089

CERO CERO OCHENTA Y NUEVE

DE FECHA:

ONCE (11) DE ENERO .--

DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012). ---

ACTO: REVOCATORIA DE PODER GENERAL Y PODER GENERAL ----

REVOCATORIA DE PODER GENERAL -

DE: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN

LIQUIDACIÓN ----- NIT. No. 899.999.010 - 3

A: ALEJANDRO FRANCISCO PEREIRA PEÑARANDA -- C.C. No. 3.806.935

PODER GENERAL. -

DE: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN

LIQUIDACION-----NIT. No. 899.999.010-3

A: MARIA DE JESÚS BLANCO NAVARRA------ C.C. No. 20.320.723

-----T.P. No.-- 9.397 del C.S.J.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en el Despacho de la Notaría Trece (13) de este Círculo, cuyo Notario(a) es Encargada es la Doctora :

LILIANA PATRICIA OSSA COLINA.--

Compareció con minuta por correo electrónico: el Doctor JAIRO DE JESÚS CORTÉS ARIAS mayor de edad, con domícilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.145.947 expedida en Bogotá D.C., en calidad de LIQUIDADOR de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN - identificada con el NIT. 899.999.010 - 3, calidad que se acredita en virtud de lo dispuesto en el Decreto dos mil ciento noventa y seis (2196) del doce (12) de junio de dos mil nueve (2009) por el cual se ordenó la liquidación, se designó un Liquidador y se dictaron otras disposiciones relacionadas con la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN, Decreto cuatro mil cuatrocientos ochenta (4480) de noviembre dieciocho (18) de dos mil nueve (2009) por el cual se aceptó una renuncia y se asignaron unas funciones, Acta

46





E DE 2011 POR POLYPRINT EDITORIAL L

de Posesión de diciembre diez (10) de dos mil nueve (2009) expedida por el Ministro de la Protección Social y Decreto dos mil cuarenta (2040) del diez (10) ... de junio de dos mil once (2011) por el cual se prorroga el plazo de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social y se modifica el Articulo veintidós (22) del Decreto dos mil ciento noventa y seis (2196) de dos mil nueve (2009), todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó: -PRIMERO: Que obrando en el carácter y representación legal indicado, mediante el presente Instrumento Público revoco a partir de la fecha y dejo sin efecto legal alguno todas y cada una de las facultades contenidas en el Poder General de representación judicial de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, conferidas al Doctor ALEJANDRO FRANCISCO PEREIRA PEÑARANDA, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.806.935 de Cartagena, a través de la Escritura Pública número cero cero setenta y seis (0076) del once (11) de enero de dos mil once (2011), la cual reposa en el protocolo de esta Notaria.-SEGUNDO: Que obrando en el carácter y representación legal indicados y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, confiero por el presente instrumento público PODER GENERAL a partir de la fecha, a la Doctora MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.723 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número - 9.397 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, ante las Autoridades de la Rama Ejecutiva, Legislativa y Judicial, sus Corporaciones o Entidades, y demás autoridades ante las cuales se deban realizar trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Entidad intervenga como parte o tercero, y que ejerzan jurisdicción o se adelanten en el Departamento de BOLIVAR, facultad que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, y demás diligencias y actuaciones que demanden los

CAJE HACKIMAL US BREVISIÓN SOCIAL CAJENES 1200 ESTA ROMO AGRICHE ESTA ROMO AGRICHE ESTA ROMO AGRICHE ESTA ROMO AGRICANIA DE LA CONTRACTOR DE L





procesos judiciales y procedimientos administrativos en los que intervenga la Entidad; poder que continuará vigente con posterioridad a la fecha en que culmine el proceso liquidatorio y se extinga la personería jurídica de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE

HOY EN LIQUIDACIÓN, con fundamento y en desarrollo de lo establecido en el Artículo dos mil ciento noventa y cinco (2195) del Código Civil, norma que dispone que "LA EJECUCIÓN DEL MANDATO POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE, no se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella"; asimismo el poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el inciso quinto del artículo sesenta y nueve (69) del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de guien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda". --TERCERO: La Doctora MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.723 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número - 9.397 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo sesenta y ocho (68) del C.P.C, para sustituir el poder a ella conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo setenta (70) del C.P.C., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, tales como conciliaciones judiciales y extrajudiciales, práctica de pruebas decretadas tales como inspecciones judiciales, declaraciones juramentadas, etc., de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACION en todas las actuaciones y diligencias judiciales y extrajudiciales que se lleven a cabo ante las diversas autoridades del Departamento de BOLIVAR en donde la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN sea parte o tercero, o esté

47





realizando alguna actuación, sin perjuicio que el apoderado responda integralmente ante el mandante, por las actuaciones que ellos deleguen en virtud de tales sustituciones a otros abogados. -La Doctora MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.723 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio. portadora de la tarieta profesional número --9.397 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente facultada para ejercer representación judicial y extraiudicial en las audiencias de conciliación que se presenten ante las Procuradurias Judiciales Administrativas, los Despachos Judiciales de la República, y demás autoridades administrativas del Departamento de BOLIVAR. No obstante, la representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CAJANAL EICE EN LIQUIDACION. La Doctora MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.723 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número - 9.397 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizado para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, ordenando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias abiertas para el efecto por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN. -Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL EICE HOY EN LIQUIDACIÓN, sin la autorización previa, escrita y expresa del Liquidador por parte de la Doctora MARÍA DE JESÚS BLANCO NAVARRA, identificada con cédula de ciudadanía número 20.320.723 expedida en Bogotá, abogada en eiercicio, portadora de la tarieta profesional número -- 9.397 del Consejo Superior de la Judicatura. - HASTA AQUÍ LA MINUTA --El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo doce (12) del Decreto 2148 de 1983, y en virtud de que el Doctor JAIRO DE JESUS

CORTES ARIAS, en calidad de LIQUIDADOR de la CAJA NACIONAL DE

CAJA HACIONAL DE RECUNSIÓN COCIAL.
CAJAMAL JOS. EMANARIONOSIÓN
EM COLJAMAL JOS. EMANARIONOSIÓN
EM COLJAMAL JOS. EMANARIONOSIÓN
EM COLJAMAL JOS. EMANARIONOSIÓN
ACIONISTO RESENTAN EL 1973 J. EMAN DE 2016



PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION-, tiene registrada su firma en esta Notaría, AUTORIZA que el presente instrumento sea suscrito por la precitada persona fuera del recinto Notarial en las Oficinas de la entidad que representa.

LEIDO el presente instrumento público por el compareciente, estuvo de acuerdo con el por estar conforme a la información y documentos, por el mismo previamente suministrados y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firma conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo: Se utilizaron las hojas de papel notarial números: 7700174201755, 7700174201748, 7700174201

48



CASA NACIONAL DE PREVISIÓN, SOCIAL
CASANAL PROPORTINAMONOM
THE ONE PROPORTINAM

OTORGANTE

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS

C.C. No. 19.145.947 de Bogotá



FIRMA AUTORIZADA FUERA DEL DESPACHO DE LA NOTARIA. Art. 12 Dcto. 2148/83.-



NOTARIA TRECE ESCRITURACION

ELABORO: ESPERANZA

IDENTIFICO:

ABOGADO:

SUPERINTENDENCIA:

; 4250

FONDO NAL. DE NOTARIADO: \$

420

DERECHOS NOTARIALES:

90040

TOTAL:

<u>99.14C</u>

IVA:

_ 2X·T+

RETEFUENTE:

\$_____

Appendixon Recolated by Page 18 Early Society

Silvery Control of the State of the Arts

Appendixon to the State of the State of the Arts

Appendixon to the State of the State of the Arts

Appendixon to the State of the State of the Arts

Appendixon to the State of the State of the Arts

Appendix of the State of the State of the Arts

Appendix of the State of the State of the Arts

Appendix of the State o



NOTARIA TRECE ENCARGADA

DATRICIA

2012.

NOTARIA TRECE ENCARCAGE

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR M.P. DRA: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ref.: Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: INILDA LAFAURIE RUÍZ

Demandada: Cajanal E.I.C.E. en Liquidación

Radicación: 13- 001- 33- 31- 000-2013-00095-00

29 Ali 2013 4:03 Cris han Carva ja line

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA, mayor de edad, identificado con la C.C. No: 73.577.455 de Cartagena, abogado en ejercicio con T.P. No: 136.309 del C.S.J. domiciliado en Cartagena, con oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad, en mi calidad de apoderado sustituto de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN con NIT No: 899.999.010-3, cuya personería solicito me sea reconocida en razón del poder conferido por su apoderada general en el Departamento de Bolívar, abogada MARIA DE JESUS BLANCO NAVARRA, mayor de edad, identificada con la C.C. No: 20.320.723 de Bogotá y portadora de la T.P. No: 9.397 del C.S.J., quien tiene domicilio principal en Barranquilla y domicilio alternativo en Cartagena, ciudad donde tiene oficina en la Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206, en razón al poder general otorgado a la misma por el Liquidador y Representante Legal de dicha entidad en liquidación, doctor JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS mediante Escritura Pública No:0089 de Enero 11 de 2012 de la Notaría Trece de Bogotá D.C., cuya fotocopia autenticada acompaño, respetuosamente acudo ante usted para contestar la demanda en los siguientes términos.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero: Es parcialmente cierto, en relación al tiempo de servicios prestados, aclarando que, de este tiempo sólo 11 años y 8 meses fueron los servicios prestados al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993 (01 de Abril de 1994) además que solo contaba con 34 años de edad. Lo contrario corresponde probar a la actora los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al**Hecho Segundo:**Es parcialmente cierto, en lo relacionado a la solicitud formal; no es cierto que haya cumplido con los requisitos establecidos por la ley para acceder a la pensión solicitada. Lo contrario corresponde probar a la actora los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al**Hecho Tercero**: Es parcialmente cierto en lo relacionado a la negación de la pensión solicitada, mediante acto administrativo 59507 de 16 de Noviembre de 2006 y esta decisión se dio ajustada a derecho, toda vez que, la solicitante solo contaba con 34 años de edad, 11 años y 8 meses de servicios prestados para la vigencia de la ley 100 de 1993 (01 de Abril de 1994); y si es beneficiaria y la cobija en el Régimen de Transición, por lo que debe cumplir además, 55 años de edad. Lo contrario corresponde probar a la actora los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al**Hecho Cuarto:** No es un hecho, son apreciaciones legales del apoderado de la actora con intenciones de adecuarlas a su reclamación demandatoria.

Al**Hecho Quinto:**No es un hecho la parte inicial, son apreciaciones legales planteadas por el apoderado de la actora con intenciones de adecuarlas a su reclamación demandatoria. A la parte final del hecho se contesta: CAJANAL no estaría obligada al reconocimiento y pago de la pensión reclamada a partir de la acreditación del retiro del servicio, sino cuando reúna los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993, art.36. Lo contrario corresponde probar a la actora los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

Al **Hecho Sexto:**Es parcialmentecierto, en lo relacionado al reconocimiento de tiempo de servicios en la misma Resolución atacada **59507 de 16 de Noviembre de 2006**expedida por parte de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN,** que no por el hecho de este reconocimiento de tiempos de servicios laborados en la entidad Hospitalaria, por ello cumpla la actora con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993, art.36 para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.- ACLARANDOLE al apoderado de la actora que, **CAJANAL PENSIONES E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN,** NO APARECE POSTULADA EN EL MANDATO OTORGADO por parte de la señora **INILDA LAFAURIE RUÍZ**, porque la actora a quien postula a demandar es a **CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.**

51

Al **Hecho Séptimo:** No me consta por tratarse de supuestas apreciaciones del apoderado de la actora, derivadas de las sumatorias planteadas en sus pretensiones de demanda y no aparece acreditado dentro del plenario.

A LAS PRETENSIONES- DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a la totalidad de las Declaraciones y Pretensiones desde la **primera hasta la Quinta** y en su lugar solicito se absuelva a mi representada de todo cargo y se condene al demandante en costas. Lo anterior teniendo en cuenta que la**Caja Nacional de Previsión E.I.C.E. en Liquidación** al momento de resolver la solicitud de la actora mediante Resolución No: **59507de Noviembre 16 de 2006** que negó su Pensión, lo hizo conforme a las disposiciones aplicables vigentes; y en igual sentido **CAJANAL** ya se había pronunciado anteriormente al expedir lasResoluciones:**11596 de 08 de Abril de 2005** que negó la solicitud de pensión por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley 100 de 1993; y No: **3455 de 21 de Junio de 2005** que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la anterior, confirmándola en todas sus partes.

Por lo que resulta improcedente la declaratoria de nulidad de la Resolución **59507de Noviembre 16 de 2006**, que niega la pensión por ley 84 de 1948 que para el apoderado de la actora ésta ley, beneficia particularmente a las personas que como su representada prestó servicios en entidades como hospitales, dispensarios y demás establecimientos al servicio de la compañía antituberculosa, sin reconocer que la señora **INILDA LAFAURIE RUIZ** para la vigencia de la ley 100 de 1993 (01 de Abril de 1994) contaba únicamente con **34 años de edad**, y **11 años y 8 meses de servicios**. No reuniendo la condición legal de **35 años** de edad o **15 años** de servicios establecidos para otorgar la pensión solicitada, por lo que debe completar **55 años** de edad para pensionarse, requisito que no cumple la actora para la fecha de la solicitud de reconocimiento y pago de pensión.

Por consiguiente, no procede legalmente como restablecimiento del derecho, el reconocimiento de ordenar a restituir un derecho de la actora que nunca lo adquirió, con condena a **CAJANAL PENSIONES EICE EN LIQUIDACION**, contra quien además, no fue postulado el mandato a demandar, y menos ordenar un reconocimiento equivalente a las dos terceras partes del último sueldo devengado, con sumatoria de factores salariales allí indicados, invocando la ley 84 de 1984.

De donde se desprende que la oposición de mi representada a las Pretensiones-Declaraciones y Condenas de demanda, se apoya en los fundamentos fácticos y jurídicos antes enunciados, y de allí que **no procede la declaratoria de nulidad** de la **Resolución 59507de Noviembre 16 de 2006 ;** y por ende, no puede prosperar consecuencialmente el restablecimiento del derecho solicitado en las demás Pretensiones, porque mi representada no está obligada legalmente a expedir Resolución que reconozca pensión a la demandante, por las razones legales expuestas en el mismo acto acusado.

PRUEBAS DOCUMENTALES

1.-Oficio: Comedidamente solicitoal Señor Juez, se sirva oficiar al Grupo de Nómina de **Cajanal EICE en Liquidación**, para que envíeal despacho, copia auténtica del expediente Administrativo de la actora, Y así se obtendránlas razones fácticas y jurídicas en las que se apoyó mi representada para negar la pensión a la demandante.

ANEXOS

Poderlegalmente conferido para actuar por Escritura Pública No: 0089 Enero 11/12 Notaría 13 de Bogotá con anexos.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y Excepciones:

Por su parte el art. 1º de la ley 33 de 1985 establece: ARTÍCULO 1º:" El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le Pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifique la excepción que la ley haya determinado expresamente ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

52

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta (60) años, salvo las excepciones que, por vía general establezca el gobierno.

PARÁGRAFO 1º: Para calcular el tiempo de servicio que de derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán con jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias, si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tareas no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por las cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y adicionará con los de descanso remunerados y de vacaciones conforme a la ley.

PARÁGRAFO 2º: Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARÁGRAFO 3º: En todo caso los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuará rigiendo por las normas anteriores a ésta Ley.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo con los documentos obrantes dentro del plenario, se pudo establecer que el interesado prestó los siguientes tiempos de servicio:

Entidad: Hospital San Pablo Cartagena-Bolívar

Desde: 1982/08/01 hasta: 2005/07/01

Que el peticionario laboró un total de 8.280 días, es decir, 1162 semanas,

Que la actora nació 16 de Junio de 1959 y cuenta con 47 años al momento de la negación de pensión mediante **Resolución 59507 de Noviembre 16 de 2006**.

El artículo 1º Ley 84 de 1948 establece: ARTICULO 1: "Tendrán derecho a pensión de jubilación los médicos, enfermeras y demás personal que compruebe haber trabajado continua o discontinuamente durante veinte años en sanatorios, dispensarlos u otros establecimientos al servicio de la compañía antituberculosa oficial. La pensión de jubilación será de las dos terceras partes del último sueldo devengado".

Que el artículo 36 de la ley 100 de 1993 señala:

ARTICULO 36: Régimen de Transición. "La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se aumentará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 años para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema, tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliadas. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley"

Que de acuerdo a lo anterior, la ley 100 de 1993 **respeta la edad, el tiempo y el monto** establecidos en las normas anteriores, siempre y cuando se cumpla con las condiciones contenidas en ella misma.

Al determinar el tiempo laborado por la señora INILDA LAFAURIE RUIZ, se puede observar que, para la vigencia de la ley 100 de 1993 (01 de Abril de 1994), la actora contaba únicamente con 34 años de edad y 11 años y 8 meses de servicios prestados, no reuniendo la condición legal de 35 años de edad, o 15 años de servicios establecidos para acceder a la pensión, por lo que CAJANAL denegó lo solicitado debiendo completar 55 años de edad para pensionarse, requisito que no cumple la actora a la fecha de la solicitud, ni a la fecha de su reclamación demandatoria.

Y como la actora a su nueva solicitud de pensión no allega nuevos elementos de juicio que hagan varias la decisión tomada, mi representada reitera su decisión de negar la pensión invocada.

Que son disposiciones aplicables, la ley 33 y 62 de 1985, ley 100 de 1993, Decreto 01 de 1984.

De acuerdo a las consideraciones y normas antes transcritas y los elementos de juicio existentes en el cuaderno administrativo, se observa que no hay lugar al reconocimiento de la pensión mensual vitalicia solicitada.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NÓ DEBIDO

La entidadCAJANAL EICE en Liquidación, no adeuda suma alguna ala demandante, en razón a que no tiene derecho a acceder al reconocimiento de la pensión mensual vitalicia de jubilación, por lo mencionado al respecto, por no cumplir con los requisitos exigidos en la ley para acceder a lo reclamado. Al determinar el tiempo laborado por la señora INILDA LAFAURIE RUIZ, se puede observar que, para la vigencia de la ley 100 de 1993 (01 de Abril de 1994), la actora contaba únicamente con 34 años de edad y 11 años y 8 meses de servicios prestados, no reuniendo la condición legal de 35 años de edad, o 15 años de servicios establecidos para acceder a la pensión, por lo que CAJANAL denegó lo solicitado debiendo completar 55 años de edad para pensionarse, requisito que no cumple la actora a la fecha de la solicitud, ni a la fecha de su reclamación demandatoria.

GENÉRICA E INNOMINADA

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Juzgado, sin que signifique reconocimiento de derecho alguno, en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones, oficina en el Centro-Calle de la Moneda-Pasaje de la Moneda local 206 de esta ciudad.

A las partes, demandante y demandada, en las direcciones reportadas en demanda.

Dela Honorable Magistrada Ponente,

LUIS ARTURO MARTINEZ OJEDA. C.C. No: 73.577.455 de Cartagena

.P. No: 136.309 del C.S.J.

53